

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 2357/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 2358/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 2359/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) n° 2360/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) n° 2361/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	9
* Reglamento (CEE) n° 2362/92 de la Comisión, de 11 de agosto de 1992, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	11
* Reglamento (CEE) n° 2363/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1992/93	15
* Reglamento (CEE) n° 2364/92 de la Comisión, de 11 de agosto de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro	17
Reglamento (CEE) n° 2365/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia	18
Reglamento (CEE) n° 2366/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Rumanía	20

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 2367/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2089/92 por el que se declara la situación de crisis grave del mercado de los melocotones	21
Reglamento (CEE) nº 2368/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	22
Reglamento (CEE) nº 2369/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92	24
Reglamento (CEE) nº 2370/92 de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

92/422/CEE :

* Decisión del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativa a la notificación de la aceptación por parte de la Comunidad del Convenio internacional del café de 1983, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1993	27
Resolución nº 355 (Aprobada en la sexta sesión plenaria, el 27 de septiembre de 1991) — Cooperación internacional en materia de café	28

Comisión

92/423/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 7 de agosto de 1992, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fundición en bruto originaria de Turquía	30
---	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO nº L 259 de 16.9.1991)	32
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2357/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de agosto de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	151,33 (2) (3)
0712 90 19	151,33 (2) (3)
1001 10 10	161,96 (1) (3) (10)
1001 10 90	161,96 (1) (3) (10)
1001 90 91	147,13
1001 90 99	147,13 (11)
1002 00 00	153,99 (6)
1003 00 10	126,07
1003 00 90	126,07 (11)
1004 00 10	109,86
1004 00 90	109,86
1005 10 90	151,33 (2) (3)
1005 90 00	151,33 (2) (3)
1007 00 90	153,97 (6)
1008 10 00	53,53 (11)
1008 20 00	103,75 (6)
1008 30 00	51,83 (2)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	51,83
1101 00 00	218,94 (8) (11)
1102 10 00	228,55 (8)
1103 11 10	263,94 (8) (10)
1103 11 90	236,29 (8)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2358/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de agosto de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2359/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1714/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2300/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 61.⁽⁶⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	164,05	335,31
1006 10 23	—	166,81	340,82
1006 10 25	—	166,81	340,82
1006 10 27	255,62	166,81	340,82
1006 10 92	—	164,05	335,31
1006 10 94	—	166,81	340,82
1006 10 96	—	166,81	340,82
1006 10 98	255,62	166,81	340,82
1006 20 11	—	205,97	419,14
1006 20 13	—	209,41	426,03
1006 20 15	—	209,41	426,03
1006 20 17	319,52	209,41	426,03
1006 20 92	—	205,97	419,14
1006 20 94	—	209,41	426,03
1006 20 96	—	209,41	426,03
1006 20 98	319,52	209,41	426,03
1006 30 21	—	255,23	534,32 (5)
1006 30 23	—	294,57	612,91 (5)
1006 30 25	—	294,57	612,91 (5)
1006 30 27	459,68 (5)	294,57	612,91 (5)
1006 30 42	—	255,23	534,32 (5)
1006 30 44	—	294,57	612,91 (5)
1006 30 46	—	294,57	612,91 (5)
1006 30 48	459,68 (5)	294,57	612,91 (5)
1006 30 61	—	272,18	569,06 (5)
1006 30 63	—	316,17	657,04 (5)
1006 30 65	—	316,17	657,04 (5)
1006 30 67	492,78 (5)	316,17	657,04 (5)
1006 30 92	—	272,18	569,06 (5)
1006 30 94	—	316,17	657,04 (5)
1006 30 96	—	316,17	657,04 (5)
1006 30 98	492,78 (5)	316,17	657,04 (5)
1006 40 00	—	74,00	154,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2360/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2301/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 46.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2361/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2285/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2285/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁵⁾, ha prohibido los intercambios comerciales

entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro ; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3 ; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2285/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución (1)	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,85 (1)	
1701 11 90 910	34,71 (1)	
1701 11 90 950	(2)	
1701 12 90 100	36,85 (1)	
1701 12 90 910	34,71 (1)	
1701 12 90 950	(2)	
1701 91 00 000		0,4006
1701 99 10 100	40,06	
1701 99 10 910	40,57	
1701 99 10 950	39,07	
1701 99 90 100		0,4006

(1) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

(2) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(3) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) N° 2362/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1992

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	15,54	656	122,41	31,88	107,21	3 877	11,94	24 100	35,92	10,93
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	68,57	2 879	538,68	139,82	472,36	17 204	52,52	105 846	157,63	49,40
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	13,30	558	104,49	27,12	91,62	3 337	10,18	20 531	30,57	9,58
1.40	0703 20 00	Ajos	246,31	10 344	1 935,04	502,27	1 696,82	61 801	188,68	380 219	566,25	177,46
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	30,35	1 276	240,49	61,99	211,30	7 174	23,24	46 691	69,78	21,59
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	31,88	1 340	252,88	65,14	221,09	7 537	24,43	48 965	73,34	22,77
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,05	975	182,88	47,36	160,54	5 181	17,70	35 248	53,35	16,11
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	88,82	3 747	702,39	182,10	613,36	22 143	68,18	137 843	205,12	62,41
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	39,75	1 677	314,32	81,49	274,48	9 909	30,51	61 684	91,79	27,92
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	112,52	4 747	889,76	230,67	776,98	28 050	86,37	174 612	259,84	79,06
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	22,96	965	182,14	46,92	159,25	5 429	17,59	35 268	52,83	16,40
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	29,52	1 246	232,51	60,55	203,65	7 364	22,69	45 777	68,23	20,76
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	76,03	3 212	604,06	156,14	526,58	18 296	58,48	117 341	175,57	53,25
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	35,77	1 513	283,02	73,55	246,93	8 792	27,49	55 395	82,83	25,03
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	218,19	9 163	1 714,11	444,92	1 503,08	54 745	167,14	336 808	501,60	157,19
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	191,47	8 041	1 504,24	390,45	1 319,05	48 042	146,68	295 571	440,19	137,95
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp. vulgaris var. Compressus Savi</i>)	100,24	4 232	789,51	205,63	691,51	25 006	77,06	155 438	231,70	70,51
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	71,30	3 008	563,82	146,17	492,35	17 775	54,73	110 648	164,65	50,09
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	427,22	17 942	3 356,26	871,17	2 943,07	107 192	327,27	659 476	982,14	307,79
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	159,33	6 726	1 254,89	326,83	1 099,13	39 746	122,48	247 062	368,28	112,08
1.210	0709 30 00	Berenjenas	59,34	2 492	466,23	121,01	408,83	14 890	45,46	91 611	136,43	42,75
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	62,23	2 627	490,12	127,65	429,28	15 523	47,83	96 494	143,84	43,77
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	876,30	36 802	6 884,14	1 786,90	6 036,64	219 866	671,27	1 352 675	2 014,51	631,33
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	78,62	3 301	617,64	160,32	541,60	19 726	60,22	121 361	180,74	56,64
1.250	0709 90 50	Hinojo	40,06	1 692	318,24	82,26	277,42	9 639	30,81	61 820	92,50	28,05
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	131,65	5 522	1 041,42	268,14	915,24	30 904	100,74	202 551	301,99	94,47
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	37,89	1 591	297,69	77,27	261,04	9 507	29,02	58 494	87,11	27,30
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	44,27	1 859	347,84	90,29	305,02	11 109	33,91	68 349	101,79	31,90
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	122,75	5 155	964,36	250,31	845,64	30 800	94,03	189 490	282,20	88,44

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	123,40	5 182	969,49	251,65	850,14	30 963	94,53	190 497	283,70	88,91
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	17,76	746	139,59	36,23	122,40	4 458	13,61	27 429	40,84	12,80
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	41,39	1 738	325,21	84,41	285,17	10 386	31,71	63 901	95,16	29,82
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	20,81	874	163,55	42,45	143,41	5 223	15,94	32 136	47,86	14,99
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	65,01	2 744	512,02	133,35	448,46	16 217	49,97	100 805	150,26	45,73
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	74,14	3 130	583,97	152,09	511,48	18 496	56,99	114 971	171,38	52,15
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	57,76	2 438	454,90	118,47	398,43	14 408	44,40	89 560	133,50	40,62
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	51,72	2 172	406,38	105,48	356,35	12 979	39,62	79 850	118,92	37,26
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	40,79	1 713	320,49	83,18	281,03	10 235	31,25	62 973	93,78	29,39
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	77,02	3 234	605,11	157,06	530,61	19 326	59,00	118 899	177,07	55,49
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	49,71	2 087	390,54	101,37	342,46	12 473	38,08	76 737	114,28	35,81
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	54,78	2 300	430,38	111,71	377,39	13 745	41,96	84 566	125,94	39,47
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	96,83	4 066	760,71	197,45	667,06	24 295	74,17	149 474	222,61	69,76
2.110	0807 10 10	Sandías	11,01	462	86,55	22,46	75,89	2 764	8,43	17 006	25,32	7,93
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	33,92	1 424	266,48	69,16	233,67	8 510	25,98	52 361	77,98	24,43
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	77,90	3 272	612,04	158,86	536,69	19 547	59,68	120 261	179,10	56,13
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	68,64	2 883	539,30	139,98	472,90	17 224	52,58	105 967	157,81	49,45
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	107,56	4 541	847,16	220,64	742,01	26 832	82,68	166 788	248,62	75,66
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	42,62	1 790	334,88	86,92	293,65	10 695	32,65	65 801	97,99	30,71
2.150	0809 10 00	Albaricoques	32,40	1 360	254,53	66,06	223,20	8 129	24,82	50 014	74,48	23,34
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	79,83	3 352	627,19	162,79	549,98	20 031	61,15	123 238	183,53	57,51
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	47,62	1 999	374,10	97,10	328,05	11 948	36,47	73 509	109,47	34,30

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	48,77	2048	383,16	99,45	335,99	12237	37,36	75289	112,12	35,14
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	38,66	1623	303,75	78,84	266,36	9701	29,61	59685	88,88	27,85
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	131,17	5534	1037,26	268,92	905,79	32700	100,69	203559	302,91	92,16
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1686,7	71352	13344,9	3467,96	11643,49	414554	1296,5	2611963	3905,77	1180,3
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	161,42	6779	1268,11	329,16	1111,99	40501	123,65	249172	371,08	116,29
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.)	93,97	3946	738,24	191,62	647,36	23578	71,98	145059	216,03	67,70
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	64,68	2721	513,07	132,36	450,09	15261	49,56	99270	148,90	45,90
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	316,86	13307	2489,23	646,12	2182,78	79501	242,72	489113	728,42	228,28
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	522,93	21962	4108,15	1066,34	3602,40	131206	400,59	807217	1202,17	376,75

REGLAMENTO (CEE) N° 2363/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/92 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2721/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2181/91 ⁽⁴⁾, establece las normas para las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87; que el Reglamento (CEE) n° 2167/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los precios, las ayudas y otros elementos aplicables a la destilación preventiva por lo que se refiere a la campaña 1992/93;

Considerando que la situación previsible del mercado, habida cuenta de las previsiones de cosecha y del nivel de existencias al final de la campaña, induce a fijar las cantidades admisibles a unos niveles que, junto con las demás medidas de destilación de la campaña, permitan sanear el mercado sin rebasar, no obstante, las cantidades compatibles con la buena gestión del mercado;

Considerando que, habida cuenta del bajo rendimiento del viñedo español y para obtener resultados expresados en porcentaje de la producción que sean comparables con los del resto de la Comunidad, es necesario fijar un porcentaje máximo de la producción que puede ser destilado para los productos procedentes de uvas recolectadas en la parte española de la zona vitícola C; que, por motivos administrativos de disponibilidad de los datos sobre la producción de vino de mesa en Alemania y Portugal, es conveniente establecer un régimen especial para estos dos países;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es necesario conocer las superficies explotadas para producción, con objeto de determinar la cantidad que los productores podrán hacer destilar; que numerosos productores griegos no disponen de los datos necesarios, debido al retraso de la administración en la creación de las estructuras administrativas previstas; que, para evitar que estos productores queden excluidos de la medida, es necesario disponer que las superficies de referencia puedan ser determinadas recurriendo a un rendimiento global para el conjunto de Grecia;

Considerando que, para reforzar la eficacia de esta medida conviene, por una parte, concentrar el ejercicio de esta destilación durante los primeros meses de la campaña y, por otra, imponer la correcta realización de los contratos y las declaraciones suscritos por los productores por medio de una fianza que garantice la entrega de los vinos en la destilería;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta, por lo que se refiere a la campaña 1992/93, la destilación preventiva de vino de mesa y de vinos aptos para la obtención de vino de mesa contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

La cantidad de vino de mesa o de vinos aptos para la obtención de vino de mesa que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2721/88, podrán hacer destilar los productores quedará limitada a 18 hectolitros por hectárea.

Sin embargo, cuando se trate de productos obtenidos de uvas recolectadas en la parte española de la zona vitícola C, esta cantidad también quedará limitada al 25 % de la producción de vino de mesa procedente de estos productos.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2721/88, la cantidad de vino de mesa o de vinos aptos para la obtención de vino de mesa procedentes de uvas recolectadas en Portugal y Alemania que los productores podrán destinar a la destilación quedará limitada a un porcentaje de la producción de vino de mesa. Este porcentaje será de un 25 % en el caso de Portugal y de un 18 % en el de Alemania.

La cantidad de vino de mesa producida a la que se aplicará el porcentaje contemplado en los párrafos tercero y cuarto será, para cada productor, la resultante de la suma de las cantidades que figuren en concepto de vino en la columna « vino de mesa » de la declaración de producción que aquél haya presentado en virtud del Reglamento (CEE) n° 3929/87 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuando esté obligado a ello, y de las cantidades que él mismo haya obtenido tras la fecha de presentación de dicha declaración y que resulten de los registros contemplados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1153/75 de la Comisión ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 1. 9. 1988, p. 88.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1991, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 35.

⁽⁶⁾ DO n° L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.

⁽⁷⁾ DO n° L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.

2. La superficie que se utilizará para calcular la cantidad de vino de mesa o de vino apto para la obtención de vino de mesa que los productores griegos podrán hacer destilar se obtendrá dividiendo por 65 la cantidad que figure como vino en la columna «vino de mesa» de la declaración de producción presentada en virtud del Reglamento (CEE) nº 3929/87.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2721/88, los contratos y las declaraciones suscritos con arreglo a esta destilación se presentarán al organismo de intervención competente para su autorización a más tardar el 31 de octubre de 1992.

2. Los volúmenes suscritos por contrato y declaración que hayan sido autorizados se entregarán a las destilerías a más tardar el 28 de febrero de 1993.

3. La solicitud de autorización de los contratos y declaraciones irá acompañada de la prueba de la prestación de una fianza de 4 ecus por hectolitro.

La fianza quedará liberada en proporción a las cantidades entregadas cuando el productor aporte la prueba de la entrega del vino a la destilería.

Si no se realizare ninguna entrega en los plazos previstos, la fianza será ejecutada.

4. Los Estados miembros podrán limitar el número de contratos que podrá suscribir un productor para esta operación de destilación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2364/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2121/92 ⁽⁴⁾, establece, para 1992, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que nave-

guen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1992.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Jean DONDELINGER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2365/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 655/92 de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1992⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 41,90 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 11 de julio al 31 de agosto de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 655/92;

Considerando que, para los tomates originarios de Polonia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 17,80 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de agosto de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2366/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2260/92 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Rumanía;

Considerando que, para ciertas variedades de ciruelas originarias de Rumanía, no ha habido cotizaciones

durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2260/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 50.

REGLAMENTO (CEE) N° 2367/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2089/92 por el que se declara la situación de crisis grave del mercado de los melocotones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2089/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha declarado la situación de crisis del mercado de los melocotones;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, se suspenden las operaciones de compra de los productos ofrecidos durante el período de crisis grave cuando las cotizaciones son superiores al precio de compra durante dos días de mercado sucesivos, una vez

que la Comisión haya hecho constar sin demora que se cumple tal condición;

Considerando que las cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, para los melocotones, revelan que se cumple la condición prevista en el citado apartado 3 del artículo 19 *bis*; que procede, por consiguiente, derogar el Reglamento (CEE) n° 2089/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2089/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 208 de 24. 7. 1992, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2368/92 DE LA COMISIÓN
de 12 de agosto de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar recolectado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios ;

Considerando que, el precio objetivo del algodón ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2055/92 del Consejo ⁽⁴⁾ para la campaña 1992/93 ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 no ha sido fijada todavía ; que esta reducción provisional debe fijarse teniendo en cuenta, por una parte, el límite del 15 % establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2052/92 ⁽⁶⁾, y, por otra, las previsiones de cosecha ; que, por tanto, procede fijar dicha reducción en 15,419 ecus/100 kg ;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina teniendo en cuenta el rendimiento estimado en semilla de algodón y en algodón sin desmotar de la cosecha comunitaria y los costes netos de desmotado, periódicamente, a partir del precio del mercado mundial comprobado para el algodón desmotado y las semillas de algodón ;

Considerando que el precio del mercado mundial para los dos últimos productos se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ;

Considerando que, en caso de que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar no pueda determinarse como se ha indicado anteriormente, dicho precio se establece en función del último precio determinado ;

Considerando que el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar es igual a la suma de los valores de algodón desmotado y de semillas de algodón definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2756/91 ⁽⁸⁾, restando a dicha suma los gastos de desmotado ;

Considerando que los citados valores se establecen en función de los precios determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 ; que el precio del mercado mundial se determina en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado ;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios ;

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que no pueda aceptarse ninguna oferta y ninguna cotización para la determinación del precio del mercado mundial de semillas de algodón, dicho precio se establecerá sobre la base de las ofertas y de las cotizaciones de semillas de algodón más favorables observadas en el mercado comunitario, o, si dichas ofertas y cotizaciones no pudieran considerarse como representativas de la tendencia real del mercado comunitario, a partir del valor de los productos obtenidos en el momento de la transformación de dichas semillas en la Comunidad, a dicho valor se le restará el del coste de transformación ; que se determina dicho valor según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽¹⁰⁾ ;

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 264 de 20. 9. 1991, p. 21.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación; que puede modificarse entretanto;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que ha tenido conocimiento la Comisión, se desprende que la ayuda para el algodón debe fijarse tal como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijada en 73,290 ecus por 100 kilogramos.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 13 de agosto de 1992, para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2369/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la décimo quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 920/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 920/92 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la décimo quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2015/92 ⁽⁶⁾, prohíbe los intercam-

bios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la décimo quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 920/92 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,180 ecus/100 kg.

2. Sólo podrán concederse restituciones por exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2370/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2197/92 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento CEE) nº 2348/92⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 227 de 11. 8. 1992, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de agosto de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2197/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1992.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
1102 30 00	164,67	167,69
1103 14 00	164,67	167,69
1103 29 50	164,67	167,69
1104 19 91	279,63	285,67
1108 19 10	236,13	266,96

(*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

relativa a la notificación de la aceptación por parte de la Comunidad del Convenio internacional del café de 1983, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1993

(92/422/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante la Decisión 87/485/CEE (¹), el Consejo aprobó el Convenio internacional del café de 1983, que entró en vigor el 1 de octubre de 1983 por un período de seis años, hasta el 30 de septiembre de 1989 ;

Considerando que, mediante resolución n° 347, de 4 de julio de 1989, el Consejo internacional del café decidió prorrogar el Convenio por un período de dos años, hasta el 30 de septiembre de 1991 ; que, mediante Resolución n° 352, de 28 de septiembre de 1990, decidió prorrogar el Convenio por un nuevo período de un año, hasta el 30 de septiembre de 1992 ; que, mediante Resolución n° 355, de 27 de septiembre de 1991, decidió prorrogar el Convenio por un nuevo período de un año hasta el 30 de septiembre de 1993 ;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de aplicar el Convenio ;

Considerando que conviene que la Comunidad y sus Estados miembros notifiquen simultáneamente al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas su aceptación del Convenio prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1993,

Artículo 1

1. De conformidad con la Resolución n° 355, de 27 de septiembre de 1991, del Consejo internacional del café, queda aprobado en nombre de la Comunidad del Convenio internacional del café 1983, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1993.

El texto de la Resolución figura adjunto a la presente Decisión.

2. La Comunidad y sus Estados miembros, tras el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios al efecto, notificarán simultáneamente al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas su aceptación del Convenio prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona habilitada para proceder a presentar la notificación contemplada en el apartado 2 del artículo 1 en nombre de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

(¹) DO n° L 276 de 29. 9. 1987, p. 61.

RESOLUCIÓN Nº 355

(Aprobada en la sexta sesión plenaria, el 27 de septiembre de 1991)

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE CAFÉ

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ,

CONSIDERANDO:

Que la existencia de convenios internacionales del café durante 29 años ha demostrado que dichos convenios han sido instrumentos de cooperación internacional útiles y positivos;

Que, tanto los productores como los consumidores, han formulado diversas nuevas propuestas e ideas en lo que respecta a cómo hacer frente a la situación inmediata del mercado y a la elaboración de medidas para la futura organización del mismo;

Que existen la voluntad política y el espíritu constructivos necesarios para examinar todas las posibles bases para la negociación de un nuevo Convenio internacional del café en un futuro próximo; y

Que el Convenio internacional del café de 1983, prorrogado en virtud de las Resoluciones nºs 347 y 352, debe expirar el 30 de septiembre de 1992, así como también que, con el fin de dar tiempo suficiente para el estudio y puesta en práctica de las referidas nuevas propuestas e ideas y para que se mantenga el foro que la Organización internacional del café constituye, es necesario que sea ulteriormente prorrogado el Convenio internacional del café de 1983,

RECONOCE:

Que la continuación de la actual situación del mercado, en la cual los precios del café en términos reales se encuentran al más bajo nivel alcanzado desde la década de los 30, está teniendo un impacto sumamente dañino en la economía de los países productores de café y poniendo en peligro las perspectivas de mantenimiento de la producción y la calidad en el futuro, y

RESUELVE:

1. Que sea ulteriormente prorrogado por un año más, del 1 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 1993, el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado.
2. Crear un grupo de trabajo, en el que puedan participar todos los miembros, encargado de llevar a cabo un amplio examen de todas las propuestas e ideas sobre la futura cooperación internacional en cuestiones cafeteras, así como también de rendir informe al Consejo en su primer período de sesiones ordinario del año cafetero 1991/92 y, en cualquier caso, a más tardar en la primera semana de abril de 1992. Sobre la base de tal informe, el Consejo decidirá acerca de la negociación

de un nuevo Convenio internacional del café, con miras a llevarla a término a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

3. Que el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado continuará en vigor con efecto a partir del 1 de octubre de 1992 de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de la presente Resolución, entre las Partes contratantes que hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas, a más tardar el 25 de septiembre de 1992, su aceptación, de conformidad con sus leyes y reglamentos, de la referida ulterior prórroga, a condición de que, en esa fecha, dichas Partes contratantes representen por lo menos veinte miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los miembros importadores. Los votos se calcularán, para esos efectos, al 1 de julio de 1992. Las referidas notificaciones deberán ir firmadas por el jefe de Estado o de Gobierno, o el ministro de Relaciones Exteriores, o ser efectuadas en virtud de plenos poderes firmados por una de esas personas. En el caso de una organización internacional, la notificación irá firmada por un representante debidamente autorizado, de conformidad con las normas de la organización, o será practicada en virtud de plenos poderes firmados por tal representante.
4. Que la notificación de que una Parte contratante se compromete a continuar aplicando provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, el Convenio prorrogado, que llegue a poder del secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 25 de septiembre de 1992, se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación de la ulterior prórroga del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado. La Parte contratante de que se trate tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un miembro. Ello no obstante, si a más tardar el 31 de marzo de 1993 o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el secretario general de las Naciones Unidas no hubiere recibido notificación oficial de aceptación de la ulterior ampliación por un año de la vigencia del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, la Parte contratante de que se trate dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.
5. Que las Partes contratantes del Convenio internacional del café de 1983 prorrogado que no hayan practicado las notificaciones de aceptación estipuladas en los apartados 3 y 4 de la presente Resolución podrán adherirse al Convenio hasta el 31 de marzo de 1993 inclusive o hasta la fecha posterior que el Consejo

pueda determinar, a condición de que, al depositar sus respectivos instrumentos de adhesión, tales Partes contratantes se comprometan a dar cumplimiento a todas sus obligaciones anteriores en virtud del Convenio con efecto retroactivo desde el 1 de octubre de 1992.

6. Que, en el caso de que no se hayan cumplido de conformidad con lo estipulado en los párrafos 3 y 4 de la presente Resolución los requisitos para que continúe en vigor por un ulterior período de un año el Convenio internacional del café de 1983 prorrogado, los gobiernos que hubieren notificado su aceptación o

aplicación provisional de tal ulterior prórroga del Convenio se reunirán con el fin de decidir :

a) si debe el Convenio seguir vigente entre ellos y, en caso afirmativo, determinar las condiciones en que continuará funcionando la Organización ; o

b) si deben adoptarse las medidas necesarias para la liquidación de la Organización, de conformidad con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 68 del Convenio.

7. Encargar al director ejecutivo que haga llegar la presente Resolución al secretario general de las Naciones Unidas.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1992

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fundición en bruto originaria de Turquía

(92/423/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicha Decisión,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En junio de 1991, la Comisión recibió una denuncia presentada por « Eurofontes » en nombre de fabricantes cuya producción total representa, según se señalaba, la mayor parte de la fabricación comunitaria de fundición en bruto con grafito en copos y esferoidal. La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping y de un perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fundición en bruto con grafito en copos clasificada en el código NC 7201 10 19 y fundición con grafito esferoidal clasificada en el código NC 7201 10 90, originaria de Turquía y de la Unión Soviética⁽³⁾.
- (2) La investigación del dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18, tal como ha sido rectificada en el DO nº L 273 de 5. 10. 1988, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 246 de 21. 9. 1991, p. 9.

⁽³⁾ El procedimiento relativo a las importaciones del producto de que se trata, de la antigua Unión Soviética, será objeto de otra Decisión de la Comisión.

- (3) La Comisión informó oficialmente de ello a los importadores notoriamente conocidos, a los representantes de Turquía y al denunciante y dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (4) La Comisión recogió y comprobó la información que consideró necesaria para la determinación previa y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas :

Fabricantes comunitarios :

- Duisburger Kupferhütte GmbH, Duisburgo, Alemania,
- Halbergerhütte GmbH, Saarbrücken-Brebach, Alemania,
- Stahlwerke Peine-Salzgitter AG, Salzgitter, Alemania,
- Thyssen Stahl AG, Duisburgo, Alemania,
- Cleveland Iron, Redcar, Reino Unido,
- Altı Forni e Ferriere di Servola SpA, Trieste, Italia.

Importadores comunitarios :

- Eisen und Metall AG, Gelsenkirchen, Alemania,
- Leopold Lazarus Ltd, Londres, Reino Unido.

- (5) La Comisión envió también cuestionarios a fabricantes y exportadores turcos notoriamente interesados con el fin de obtener la información necesaria.

- (6) La Comisión recibió información relativa a los fabricantes turcos en la que se indicaba que las exportaciones de Turquía eran, al parecer, de carácter fortuito y temporal. Basándose en esta información, la Comisión consideró que la contribución de estas importaciones al perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario era insignificante.

- (7) La Comisión transmitió al denunciante la información que había recibido de los fabricantes turcos. En consecuencia, el denunciante retiró formalmente la denuncia respecto de las importaciones de los productos de que se trata de Turquía. La Comisión consideró que, en tales circunstancias, no había razón de continuar la investigación con respecto a las importaciones de Turquía.

**B. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ANTIDUMPING RESPECTO A TURQUÍA**

- (8) En vista de la retirada de la denuncia respecto de las informaciones de fundición en bruto originaria de Turquía, la Comisión considera que, en relación con estas importaciones, se debe dar por concluido el procedimiento sin establecer medidas de defensa,

DECIDE :

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso de los códigos NC 7201 10 19 (con un contenido de manganeso del 0,4 % o más, en peso, y con un contenido de silicio superior al 1 %, de peso) y 7201 10 90 (con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso), originaria de Turquía.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2587/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 259 de 16 de septiembre de 1991)

En la página 13, título IC, apartado 3, línea 4:

en lugar de: « 1990 »,

léase: « 1991 ».
